



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0045/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por los señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández contra la Sentencia núm. 93, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2015-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por los señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández contra la Sentencia núm. 93, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

El presente recurso fue incoado contra la Sentencia núm. 93 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo se transcribe continuación:

*PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervasio Hernández, contra la sentencia No. 436, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;*

*SEGUNDO: Condenan a los recurrentes al pago de las costas procesales a favor del Lic. Santo Hernández Ángeles, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.*

Entre las piezas que integran el presente expediente no consta notificación de la sentencia anteriormente descrita, a las partes envueltas.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

El presente recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecución contra la referida decisión fue incoado por los señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervasio Hernández el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este tribunal constitucional el diez (10) de abril de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue notificado a requerimiento de los citados recurrentes, a la parte recurrida, señor Félix Antonio Rodríguez Domínguez, mediante el Acto núm.

Expediente núm. TC-04-2015-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por los señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervasio Hernández contra la Sentencia núm. 93, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

072/2015, instrumentado por el ministerial José Alfredo Payado de León, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sabana de la Mar, el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).

**3. Fundamento de la decisión recurrida**

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución se basa en los motivos que se destacan a continuación:

*a) Considerando: que, procede analizar, en primer término, el medio de inadmisión propuesto por la recurrida en su memorial de defensa, por constituir una cuestión prioritaria;*

*b) Considerando: que, en su memorial de defensa la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en que: “ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple”;*

*c) Considerando: que, el análisis del único medio contenido en el memorial de casación en el cual se alega violación del derecho de defensa, los recurrentes invocando, en síntesis, que:*

*1. En el caso han sido violadas las garantías establecidas a favor de los ciudadanos en el artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana, no por los tribunales que ha conocido del caso, sino por la supuesta defensa puesta a cargo del Dr. Francisco Antonio Mateo de la Cruz, por Diomedes Berro Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández; violaciones que los han colocado en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*completo estado de indemnización, en vista de que no ejerció a favor de estos una defensa acorde con los medios puestos en las manos del abogado ni mucho menos compareció a ninguna de las audiencias a las cuales habían sido citados sus clientes, demostrado en los dispositivos de las sentencias intervenidas a lo largo del proceso;*

*2. Al revisar el expediente devuelto por el abogado al abandonar el caso, fue necesario concurrir a la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia en busca de documentos, así como a la Corte de envío, sin encontrar escrito, alegato o participación, no documentación alguna, a no ser el recurso de casación que se intentó;*

*3. La inacción del abogado a todo lo largo del proceso condujeron el proceso por un derrotero contrario a lo que debía ser normal, si se hubiesen utilizado los medios puestos a su disposición;*

*4. Aunque fue puesto en sus manos para fines de defensa el acto No. 216-2009 de fecha 8 de julio del 2009, el abogado apoderado originalmente no hizo uso de esa pieza documental que, conjuntamente con tres recibos de pago de intereses suscritos por el demandante y los demandados, todo lo cual desvirtuaba la supuesta venta de inmuebles intervenida, situación alegada falsamente por Feliz Antonio Rodríguez Domínguez, documentos que por sí solos hubiesen cambiado la suerte de la demanda y de los cuales el abogado devolvió uno solo, anexo a este memorial;*

*d) Considerando: que, estudio de la sentencia recurrida revela que en la instrucción del caso, la Corte de envío celebró una primera audiencia en fecha 17 de abril del 2013, al a cual comparecieron ambas partes y ordenando:*

*Se dispone la comunicación recíproca de documentos solicitada por la parte recurrente; La modalidad será: 15 días al recurrente para depósito*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de documentos por Secretaría; al termino: 05 días al recurrido para los mismo fines; Se fija la próxima audiencia para el día 12 de junio del 2013 a las 9:00 A.M.; Costas Reservadas;*

*e) Considerando: que, como es posible apreciar en la relación de las actuaciones en el curso de instrucción del proceso, la Corte de envío cumplió con las obligaciones puestas a su cargo por la ley y por la sentencia de envío; tomando las medidas necesarias para preservar el derecho de defensa de las partes; elemento que ha sido reconocido por los mismos recurrentes en su memorial de casación.*

*f) Considerando: que, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que en los casos, en los cuales el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, como ocurrió en el caso, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que:*

*a) El recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso;*

*b) Incurra en defecto por falta de concluir;*

*c) La parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso; exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g) Considerando: que, la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en el interés público de impedir que los procesos se extiendan innecesariamente u ocasionen gastos al sistema de justicia a causa de la falta de interés de quien ha iniciado la instrucción procesal, por lo que procede declarar, como lo solicita la parte recurrida, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los demás alegatos que sustentan el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

En apoyo a sus pretensiones, los recurrentes, señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández exponen, entre otros, los argumentos que describen a continuación:

*a) POR CUANTO: a que en el caso de la especie, las Cámaras Reunidas de nuestra Suprema Corte de Justicia, obedeciendo al criterio de que "las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso", no tomó en cuenta las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de defensa de los ciudadanos, los cuales no se cumplen única y exclusivamente con el hecho de estar representados por un abogado, sin tomar en cuenta si ese jurista se encuentra cumpliendo con su obligación de "prudencia, diligencia y medios" que garanticen una asistencia técnica eficiente acorde con los derechos puestos bajo su responsabilidad profesional.*

*b) POR CUANTO: a que como consecuencia de la ostensible negligencia demostrada hasta la saciedad por el abogado que asistió en el proceso a los señores DIOMEDES BERROA MERCEDES y NANCY ALTAGRACIA GERVACIO HERNANDEZ, omitiendo hacer uso de los documentos aportados por sus representados y dejando de asistir sistemáticamente a todas las audiencias donde*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debía presentar sus conclusiones de fondo, todo lo cual, más que catalogarse de negligencia, nos sentimos tentados a catalogar esa actitud como fruto de colusión con la parte que adversaba los intereses puestos bajo su asistencia profesional, lo que no fue tomado en cuenta por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir el proceso.*

*c) POR CUANTO: a que mediante acto No.065-2015 de fecha 17 de Febrero del año 2015 diligenciado por el ministerial JOSE ALFREDO PAYANO DE LEON, de Estrados del Juzgado de Paz de Sabana de la Mar, el señor FELIX ANTONIO RODRIGUEZ DOMINGUEZ citó por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor a los fines de desalojar a los señores DIOMEDES BERROA MERCEDES y NANCY ALTAGRACIA GF.VASII0 HERNANDEZ de la vivienda en litis, habiendo comparecido a la audiencia en conciliación sin que se llegara a ningún acuerdo y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 54 inciso 8 de la Ley 1337-11 de fecha 17 de Febrero del año 2015 advierte que el recurso no tiene efecto suspensivo de la ejecución de la sentencia recurrida y en vista de que los plazos acordados en la misma ley para decidir los recursos son breves, os rogamos muy respetuosamente ordenar la suspensión de la ejecución del desalojo, hasta tanto sea definida la suerte del presente proceso, en virtud de que cualquier medida que violente la tranquilidad del hogar, debe evitarse en el ínterin del proceso.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Declarando regular y valido en cuanto a la forma la presente solicitud de revisión constitucional de la sentencia No.93 dictada en fecha 17 de Septiembre del año 2014 por la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los procedimientos dictados por la ley. No.93 dictada en fecha 17 de Septiembre del año 2014 por la Suprema Corte de Justicia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, que tengáis a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*bien anular la sentencia No.93 dictada en fecha 17 de Septiembre del año 2014 por la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia, devolver el expediente a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia a los fines de que esta tenga a bien enviar el caso a nuevamente a una Corte de Apelación, para que conozca del caso con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación a los Derechos fundamentales violados; TERCERO: Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, hasta tanto se haya decidido el proceso en curso.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, Feliz Antonio Rodríguez Domínguez, depositó su escrito de defensa el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), en el cual solicita que sea rechazado el recurso interpuesto por la parte recurrente. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) *ATENDIDO: A que Sobre tal argumento infundado y carente de toda basamento legal, debernos puntualizar que, el recurrido señor FELIX ANTONIO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, tanto en el en todos los grados aporó las pruebas que sustentan su derecho de propiedad.*

b) *ATENDIDO: A que queda claro ya la insistencia de querer a largar (sic) el Proceso, por que es evidente que nuestra Suprema corte de Justicia Actuó (sic) sin parcialidad a pegada (sic) a la Constitución de la Republica (sic), respetando Los Derecho Humano (sic), las Convenciones y la Ley, examinando Punto por Punto, y determino en su Sentencia la Inamicibilidad (sic) del Recurso por Falta de Interés.*

c) *ATENDIDO: A que los señores NANCY ALTAGRACIA GERVACIO HERNÁNDEZ, DIOMEDES BERROA MERCEDES, atreves (sic) de sus Abogados hoy Nuevamente mantienen su pretensiones sin base legal de que se le han*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violentado su derecho de Defensa amparado en los Artículo 68, y 69 de nuestra Constitución de la Republica Dominicana, olvidado (sic) que donde no hay no se puede buscar.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZAR en todas sus parte (sic) RECURSO DE REVICION (sic) CONSTITUCIONAL interpuesto por los señores NANCY ALTAGRACIA GERVACIO HERNÁNDEZ, Y DIOMEDES BERROA MERCEDES, de fecha Veintitrés (23) del mes de Febrero del Año Dos Mil Quince (2015), contra la Sentencia No. 93, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicias (sic), y la Sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional Capital de la República en la Audiencia del 17 de Septiembre del 2014, tiene a bien Someter muy respetuosamente, la presente DEFENSA en el cual se desarrollan los argumentos que opone al RECURSO DE REVICION (sic) CONSTITUCIONAL, interpuesto por los señores NANCY ALTAGRACIA GERVACIO. HERNÁNDEZ, Y DIOMEDES BERROA MERCEDES, ante (sic) indicado corazón (sic) de lo establecido por nuestra suprema corte ha sido clara cuando en su SENTENCIA No. 4 del mes de Julio de 1998, B.J. 1051 Vol. 1 Págs. 120-124, afirma la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE HA SIDO CRITERIO CONSTANTE, que la AUDIENCIA, en DEFECTO que se limitan pronunciando DESCARGO, por falta de concluir, no son SUCEPTIBLE de ningún Recurso en RAZON DE QUE NO ACOJEN NI RECHAZAN LAS CONCLUSIONES DE LA PARTE, NI RESUELVEN EN SU DIPOSITIVO (sic) NINGUN PUNTO DE DERECHO; SEGUNDO: CONDENAR, a los señores NANCY ALTAGRACIA GERVACIO HERNÁNDEZ Y DIOMEDES BERROA MERCEDES al pago de la costas y se ordena su distracción a favor del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*LIC. SANTO HERNÁNDEZ ÁNGELES, quien afirma haberla avanzado hasta su totalidad.*

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 93, dictada por la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).
- b) Acto núm. 072/2015, instrumentado por el ministerial José Alfredo Payado de León, alguacil de estados de la Juzgado de Paz de Sabana de la Mar, el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).
- c) Copia certificada de la Sentencia núm. 173-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor el nueve (9) de agosto de dos mil diez (2010).
- d) Copia certificada de la Sentencia núm. 386-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el quince (15) de diciembre de dos mil diez (2010).
- e) Fotocopia de la Sentencia núm. 1012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012).
- f) Copia certificada de la Sentencia núm. 436, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2015-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por los señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández contra la Sentencia núm. 93, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda civil en entrega de la cosa vendida, incoada por el señor Félix Antonio Rodríguez Domínguez contra los señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández. Dicha demanda fue acogida, tras ratificarse el defecto contra los demandados por falta de comparecer, mediante la Sentencia núm. 173-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor el nueve (9) de agosto de dos mil diez (2010), la cual fue objeto de un recurso de apelación decidido mediante la Sentencia núm. 386-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el quince (15) de diciembre de dos mil diez (2010), en virtud de la cual nuevamente se ratificó el defecto contra los señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández (recurrentes), esta vez por falta de concluir. Esta decisión fue casada con envío con motivo de un recurso de casación en virtud de la Sentencia núm. 1012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012).

Consecuentemente, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como corte de envío, emitió la Sentencia núm. 436, el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), ratificando el defecto en contra de los recurrentes, señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández, y descargando pura y simplemente al señor Félix Antonio Rodríguez Domínguez, del recurso de apelación interpuesto. De igual forma, esta sentencia fue objeto de un recurso de casación por parte de los citados recurrentes, que fue declarado inadmisibles

Expediente núm. TC-04-2015-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por los señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández contra la Sentencia núm. 93, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Sentencia núm. 93, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), contra la cual fue interpuesto el presente recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

Tras verificar las condiciones de admisibilidad del presente recurso, este tribunal expone lo siguiente:

a) Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del 26 de enero de 2010 son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida en revisión adquirió el carácter definitivo.

b) Este tribunal ha verificado que en el expediente no consta acto de notificación de la sentencia a los señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervasio Hernández, recurrentes en revisión; en ese sentido, se considera que el recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil debido a que el plazo nunca comenzó a computarse.

Expediente núm. TC-04-2015-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por los señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervasio Hernández contra la Sentencia núm. 93, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los tres casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

d) En la especie, en el recurso se plantea la violación a su derecho de defensa, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e) En lo que respecta al literal (a), se verifica que la indicada vulneración ha sido invocada por los recurrentes con motivo de la decisión que pone fin al proceso y que ha sido impugnada en el presente recurso, situación ante la cual dicho requisito



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

deviene en inexigible, conforme el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0057/12.<sup>1</sup>

f) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, consecuentemente ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

g) El requisito establecido en el artículo 53.3.c, se cumple toda vez que la supuesta violación al derecho de defensa, ha sido imputada de modo inmediato y directo a la Suprema Corte de Justicia, la cual alegadamente no tomó en cuenta la ostensible negligencia demostrada hasta la saciedad por el abogado que los asistió en el proceso, omitiendo hacer uso de los documentos aportados por sus representados y dejando de asistir sistemáticamente a todas las audiencias donde debía presentar sus conclusiones de fondo.

h) Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que

*la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

---

<sup>1</sup> Del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que

*tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

j) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del tribunal con respecto al alcance del derecho a una decisión motivada como garantía constitucional para obtener una tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervasio Hernández.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a) El presente recurso de revisión es interpuesto contra la Sentencia núm. 93, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), en virtud de la cual se declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervasio Hernández, contra la Sentencia núm. 436, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de julio de dos mil trece (2013).

b) En la especie, los recurrentes sostienen que

*las Cámaras Reunidas de nuestra Suprema Corte de Justicia, obedeciendo al criterio de que "las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso", no tomó en cuenta las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de defensa de los ciudadanos, los cuales no se cumplen única y exclusivamente con el hecho de estar representados por un abogado, sin tomar en cuenta si ese jurista se encuentra cumpliendo con su obligación de "prudencia, diligencia y medios" que garanticen una asistencia técnica eficiente acorde con los derechos puestos bajo su responsabilidad profesional.*

c) En contraposición, la parte recurrida, solicita el rechazo del presente recurso, señalando que la Suprema corte de Justicia actuó sin parcialidad, apegada a la Constitución de la Republica, respetando los derechos humanos, las convenciones y la ley.

Expediente núm. TC-04-2015-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por los señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervasio Hernández contra la Sentencia núm. 93, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) Al examinar la sentencia recurrida, este tribunal verifica que para sustentar su decisión, la indicada alta corte expresó que

*ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida.*

e) A fin de determinar la existencia o no de los vicios invocados contra la decisión recurrida, este tribunal procederá a analizar y contrastar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, conforme lo pronunciado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013):

1. “Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones”. Entrando al análisis del recurso de casación, la indicada alta corte presenta, en primer término, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, fundado en que conforme a jurisprudencia constante, las sentencias que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante no son susceptibles de ningún recurso. Antes de dar respuesta al indicado medio de inadmisión, dicho tribunal continúa con la descripción de los argumentos promovidos por la parte recurrente, realizando un recuento fáctico de lo acontecido en grado de apelación e incurriendo en valoraciones al fondo, lo que permite a este tribunal establecer que no fue observado un orden lógico procesal que sustente la declaratoria de inadmisibilidad del referido recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. “Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar”. Sobre este aspecto, se advierte que la Suprema Corte de Justicia sustentó su decisión en su jurisprudencia constante, en torno a que las sentencias que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho.

3. Lo señalado en el párrafo que antecede conduce al cumplimiento en la especie del requisito que impone “evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción”.

4. “Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada”. A criterio de este tribunal constitucional, este requisito no fue observado por la referida alta corte, que para declarar la inadmisibilidad del recurso incurrió en valoraciones al fondo de su contenido que más bien sustentarían su rechazo, tal como se evidencia en lo que a continuación se transcribe textualmente del contenido de la citada sentencia núm. 93:

*Considerando: que, como es posible apreciar en la relación de las actuaciones en el curso de instrucción del proceso, la Corte de envío cumplió con las obligaciones puestas a su cargo por la ley y por la sentencia de envío; tomando las medidas necesarias para preservar el derecho de defensa de las partes; elemento que ha sido reconocido por los mismos recurrentes en su memorial de casación;*<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Sentencia núm. 93, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), pág. 12.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En ese sentido, al reconocer expresamente que “el tribunal a-quo no ha incurrido en violaciones alguna (sic)”, lo decidido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se traduce en un error procesal y una contradicción manifiesta que afecta sustancialmente la motivación de la decisión objeto del presente recurso.

5. Como consecuencia del incumplimiento de algunos de los requisitos señalados, lo decidido por el indicado tribunal tampoco satisface el deber de “asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional”.

f) Con los señalamientos que anteceden, este tribunal ha verificado que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no han motivado adecuadamente la decisión objeto del presente recurso, vulnerando así la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio del recurrente. En tal virtud, procede acoger el presente recurso, anular la referida sentencia núm. 93 y devolver el expediente a dicho tribunal a fin de subsanar las vulneraciones previamente expuestas, con estricto apego al criterio previamente establecido en esta sentencia, conforme establecen los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11.

g) Finalmente, por el efecto anulatorio de la sentencia a intervenir, la solicitud de suspensión de la ejecución de la indicada sentencia núm. 93, deviene en inadmisibles por falta de objeto, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson S. Gómez Ramírez. Consta en acta el voto salvado del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervasio Hernández contra la Sentencia núm. 93, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 93, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014) por los motivos expuestos.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervasio Hernández; y a la parte recurrida, Feliz Antonio Rodríguez Domínguez.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández, contra la Sentencia núm. 93, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).

2. La mayoría de este tribunal acogió el referido recurso y anuló la sentencia objeto del mismo, en el entendido de que la misma no está bien motivada. Para llegar a esta conclusión, se hace una síntesis de los alegatos de la parte recurrente y se copian varios párrafos de la Sentencia TC/0009/13, del 11 de febrero; pero no se explican las razones por las cuales la sentencia de referencia no está motivada.

3. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes de que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

4. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibles una demanda o un recurso, como ocurre en la especie. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

5. En definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisibles un recurso de casación; de manera que la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.

6. En el presente caso la sentencia recurrida está suficientemente motivada. En efecto, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia expuso, para justificar la inadmisibilidad del recurso de casación, los motivos siguientes:

*Considerando: que, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que en los casos, en los cuales el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, como ocurrió en el caso, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que: a) El recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; b) Incurra en defecto por falta de concluir; c) La parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso; exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Considerando: que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;*

7. La motivación que precede es suficiente y coherente para justificar la inadmisión del recurso de casación, ya que en la especie las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia estaban apoderadas de un recurso de casación incoado contra la Sentencia núm. 386, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como corte de envío, el 31 de julio de 2013.

8. Mediante la referida sentencia se pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación, eventualidad en la cual las sentencias no son susceptibles del recurso de casación, ni de ningún otro recurso, según criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia. De manera que el recurso de casación debió ser declarado inadmisibile, tal y como lo hizo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

9. Estamos, sin dudas, en presencia de una sentencia suficientemente motivada, en la medida que se explican la razón esencial de la inadmisibilidad del recurso: las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación no son susceptibles del recurso de casación.

### **Conclusión**

El recurso de revisión constitucional debió rechazarse, porque la sentencia objeto del mismo estaba suficientemente motivada.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ**

Con el debido respeto al criterio de la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal expuesto en esta decisión y, de conformidad con la opinión que mantuvimos con ocasión de las deliberaciones que con respecto al Expediente núm. TC-04-2015-0104, haremos constar un voto disidente al respecto, en virtud de lo previsto en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011.

En ese orden, el artículo 186 del texto sustantivo precisa: *“Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”*.

Por su parte, la referida Ley núm. 137-11, expresa en el precepto indicado: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

**I. ANTECEDENTES**

1.1 En la especie, se hace el abordaje de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández contra la Sentencia núm. 93, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).

1.2 El Pleno del Tribunal Constitucional es de opinión que la Sentencia núm. 93, que fuera emitida por la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), no se acogió al mandato jurídico de sustentar la misma

Expediente núm. TC-04-2015-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por los señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández contra la Sentencia núm. 93, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en motivos suficientes, apartándose con ello del deber de motivación que le impone la aplicación del mejor derecho.

1.3 Al respecto precisó lo siguiente: “(...) *Tribunal Constitucional este requisito no fue observado por la referida Alta Corte, que para declarar la inadmisibilidad del recurso, incurrió en valoraciones al fondo de su contenido que más bien sustentarían su rechazo, tal como se evidencia en lo que a continuación se transcribe textualmente del contenido de la citada Sentencia No. 93: “Considerando: que, como es posible apreciar en la relación de las actuaciones en el curso de instrucción del proceso, la Corte de envío cumplió con las obligaciones puestas a su cargo por la ley y por la sentencia de envío; tomando las medidas necesarias para preservar el derecho de defensa de las partes; elemento que ha sido reconocido por los mismos recurrentes en su memorial de casación;”<sup>3</sup> En ese sentido, al reconocer expresamente que “el tribunal a-quo no ha incurrido en violaciones alguna (sic)”, lo decidido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, se traduce en un error procesal y una contradicción manifiesta, que afecta sustancialmente la motivación de la decisión objeto del presente recurso”.*

1.4 El Pleno del Tribunal indicó además que “(...) *ha verificado que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no han motivado adecuadamente la decisión objeto del presente recurso, vulnerando así la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio del recurrente. En tal virtud, procede acoger el presente recurso, anulando la referida Sentencia No. 93 dictada en fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil catorce (2014); y devolver el expediente a dicho tribunal a fin de subsanar las vulneraciones previamente expuestas (...)*”.

---

<sup>3</sup> Sentencia núm. 93, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), pág. 12.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

2.1 Con respecto a estas aseveraciones tenemos el deber de precisar que está fuera de toda duda que las decisiones judiciales tienen que ser debidamente motivadas por los jueces como manera de asegurar la realización de una sana administración de justicia, sustentada en la transparencia y la seguridad, cuestión que no se alcanza a través de citas o enunciaciones generales de normas y principios. De ahí que, como cuestión general es menester que cada juez formule un desarrollo que evidencie que ha apreciado adecuadamente los hechos y circunstancias que rodean el caso en concreto, valore los elementos probatorios y haga una aplicación lógica y racional del derecho, con apego irrestricto al más elevado sentido de la justicia.

2.2 Lo anteriormente precisado bajo ninguna circunstancia quiere decir, que esta regla, aunque bastante general, no comporte excepciones; es precisamente este enfoque el que nos compele a guardar distancia de la posición asumida en el presente caso por el Pleno del Tribunal Constitucional, pues entendemos que en la decisión judicial de que se trata concurre la motivación que con respecto a la misma puede resultar exigible, toda vez que el caso no entraña que se asuma el fondo de la cuestión.

2.3 Desde nuestra óptica, la motivación que se ofrece en la referida resolución resulta suficiente y efectiva para una declaratoria de inadmisibilidad, caso en el cual, como muy bien se sabe, todo está circunscripto a las causales que la ley instituye, de ahí que basta en estos casos un nivel de motivación cónsono con la realidad de la cuestión, una motivación sencilla, desprovista de literatura jurídica innecesaria, vinculando la causal que se verifica en la especie con la situación misma que caracteriza el expediente objeto de tratamiento.

2.4 Es oportuno resaltar que siendo la naturaleza de la casación como es, donde todo se contrae al análisis del más puro y acrisolado derecho, tampoco puede resultar exigible que el juez se distraiga de lo esencial en procura de una fronda



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica que frecuentemente resulta inútil, sino que este concentre sus esfuerzos en ofrecer las esmeradas y generosas motivaciones de derecho y las desarrolle al máximo cuando el caso, dada su complejidad y su exigencia, lo amerite.

2.5 El propósito mayoritario del Pleno del Tribunal es plausible, procura que toda decisión sea suficientemente motivada, no importa que, como resulta en la especie, se trate de una inadmisibilidad; pero, nuestra diferencia con tal postura es que en este caso, el cual se trata, precisamente, sobre una inadmisibilidad no puede abordarse la problemática con el mismo nivel de exigencia de algo complejo, con la rigurosidad de un expediente tratado y resuelto tras conocer en fondo del mismo, pues entendemos que existe una diferencia que viene determinada por la propia naturaleza y complejidad de cada caso.

2.6 Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al decidir lo hizo en el más correcto cumplimiento de los requerimientos motivacionales indispensables establecidos y aplicables en el caso, tal decisión permite saber sin dificultad por qué el tribunal decidió en el sentido en que lo hizo.

2.7 En la Sentencia núm. 93, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), objeto de tratamiento, se asevera que *“(...) en estos casos, tiene su fundamento en el interés público de impedir que los procesos se extiendan innecesariamente u ocasionen gastos al sistema de justicia a causa de la falta de interés de quien ha iniciado la instrucción procesal, por lo que procede declarar, como lo solicita la parte recurrida, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los demás alegatos que sustentan el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III. CONCLUSIÓN:**

3.1 En el caso que nos ocupa el tribunal cumplió con su responsabilidad de producir la motivación correspondiente, solo que lo hizo en atención a la naturaleza y características propias del caso que se trata: una inadmisibilidad. Por tanto, no ameritaba de la motivación profunda que se reserva a un expediente que entraña el abordaje del fondo o de un caso que acusa una determinada complejidad.

3.2 De manera que, a nuestro juicio, en la especie no ha quedado comprometido ningún derecho ni garantía fundamental, toda vez que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, como hemos precisado precedentemente, aplicó el mejor derecho y cumplió con las normas jurídicas que fueron menester aplicar en el caso.

3.3 El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional merecía ser formalmente admitido, y en lo que concierne al fondo, rechazado. No obstante, el Pleno del Tribunal Constitucional optó por acoger dicho recurso, anular la Sentencia núm. 93, y enviar el expediente a la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 54, numeral 10, de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), decisión que respetamos por ser la expresión de la mayoría; pero de la cual disentimos, lo que hemos consignado, para que así conste con este voto disidente.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-04-2015-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por los señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández contra la Sentencia núm. 93, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).